

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 – 00301 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante</b>	Sindy Johana Vásquez Gómez.
<b>Demandada</b>	Herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Díaz Olarte.
<b>Asunto</b>	Fija fecha audiencia inicial.

*Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

El Despacho en aras de continuar con la etapa procesal pertinente, advierte la posibilidad de practicar las pruebas en la audiencia inicial, por lo que se procederá a Decretar las mismas, conforme lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**1º. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio. (Archivo 05 C01, Exp. digital) y la documentación aportada en el pronunciamiento sobre la tacha de falsedad (Archivo 27 C01, Exp. digital)

#### **2º TESTIMONIAL:**

i) Se decreta el testimonio de la señora GLORIA MARÍA GÓMEZ VILLA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.031.970, y correo electrónico [luisavasquez23834@gmail.com](mailto:luisavasquez23834@gmail.com) quien afirma el demandante fue testigo de la firma del pagaré base de recaudo en este proceso.

ii) Se decreta el testimonio del señor JOHAN SANTIAGO VÁSQUEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.152.434.664, y correo electrónico [mariangeltobonvasquez@gmail.com](mailto:mariangeltobonvasquez@gmail.com) quien afirma el demandante fue testigo de la firma del pagaré base de recaudo en este proceso.

#### **PRUEBAS DEMANDADA EMILIANA DÍAZ MONSALVE**

**1º. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con la respuesta a la demanda. (Archivo 17 C01, Exp. digital)

**2º. TACHA DE FALSEDAD:** La tacha de falsedad es procedente de conformidad con el artículo 269 *ibidem*. La solicitud de no tenerla en cuenta no será atendida, por cuanto se fundamenta en criterios de excesiva ritualidad (Archivo 27 C01, Exp. digital)., en la cual manifiesta que la proposición de la censura frente al título valor, pese a indicarse los cuestionamientos que se le atribuían, no se había propuesto como excepción en los términos del Art. 270 *ibidem*.

Empero, bien puede apreciarse que la tacha frente al título se la propuso en el mismo escrito de las excepciones, incluso está debajo de ellas, por lo que negar la práctica sería violatorio del debido proceso, más teniendo en cuenta que el artículo 11 *ibidem* da las pautas para integrar las normas procesales buscando la efectividad del derecho sustancial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 270 del C. G. del P., se ordena la práctica de la prueba tacha de falsedad con el ánimo de esclarecer si efectivamente el fallecido Luis Fernando Díaz Álzate, suscribió el pagaré objeto del recaudo. Se nombra al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice el dictamen grafológico tendiente a verificar la autenticidad de la firma del pagaré físico bajo custodia en el Despacho. Se ordena oficiar a dicho instituto para que informen si tienen bajo su poder documentos suscritos por el señor Díaz Álzate a efectos de realizar el cotejo con el pagaré obrante en este proceso.

Lo solicitado por la parte actora en su contestación al traslado de la tacha de falsedad (Archivo 27 C01, Exp. digital)., de oficiar a la notaría 25 del Círculo de Medellín, en aras de corroborar que efectivamente el notario encargado el día que se efectuó la presentación personal, es el mismo que aparece en el sello, se hace innecesario en cuanto se evidencia en el pagaré físico que está en custodia del despacho, el código QR, y la certificación de la autenticación de la firma de fecha 08 de agosto de 2018. Se ordena por secretaría realizar el scanner correcto del pagaré y ubicarlo en el expediente digital.

**PRUEBAS DEMANDADA MARIA CELESTE DIAZ VASQUEZ y  
HEREDEROS INTERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADOR  
AD LITEM**

No se decretará la prueba solicitada por el curador ad-litem, toda vez que el despacho consideró la contestación como extemporánea por auto de fecha 10 de junio de 2022 (Archivo 26 C01, Exp. digital)

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señalan los días 11,12 y 13 de abril de 2023 a las 9:00am.

NOTIFÍQUESE

  
WILLIAM FDO. LONDONO BRAND  
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

A.Z

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 121 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d157a499f69fae7c987f3a7bf2a9146a6b3c0b465634c70837c1e73862ca51

Documento generado en 23/08/2022 08:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>